

## Legislación Nacional

var disURL = '1287775/1287907/de\_2689\_1963.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 2689/1963**DEPORTESBoxeo. Práctica Profesional. Licencia. Requisitos. Reglamentación** del 09/04/1963; publ. 17/04/1963Visto lo dispuesto por el art. 6 del decreto ley 282 del 14 de enero de 1963, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.**El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.?** La licencia a que se refiere el art. 1 del decreto ley 282/1963 deberá ser iniciada o patrocinada en cada caso por la Federación Argentina de Box y autorizada en su faz sanitaria por el organismo que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.**Art. 2.?** Toda persona que pretenda obtener la licencia para púgiles profesionales deberá presentarse ante la Federación Argentina de Box en esta Capital, o ante sus filiales o representantes en el interior, acompañando:a) Documento de identidad;b) Cuatro (4) fotografías tipo *carnet*;c) Certificado de idoneidad técnica, otorgado por la Federación Argentina de Box, sus filiales o instituciones deportivas calificadas en actividades boxísticas de la zona;d) En caso de ser menor de edad, autorización de los padres o tutores.**Art. 3.?** La institución ante la cual se inicien los trámites deberá solicitar al organismo que se designe conforme al art. 1, la realización de los exámenes médicos a que se refiere el art. 7. **Art. 4.?** La institución iniciadora deberá remitir a la Federación Argentina de Box (sede central) los datos consignados en el documento de identidad debidamente autenticados; la autorización del padre o tutor, el certificado de idoneidad y las constancias del examen médico, así como tres fotografías del interesado; debiendo reservar en su poder una fotografía y copia de toda la demás documentación enviada. El documento de identidad, una vez extraídos los datos pertinentes, será devuelto de inmediato al interesado.**Art. 5.?** La Federación Argentina de Box retendrá en su poder una fotografía y copia de toda la documentación recibida, y confeccionará sobre la base de la misma la "licencia de boxeador profesional", la que elevará juntamente con la documentación original y una fotografía al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación para su otorgamiento.La restante fotografía se adherirá a la licencia.**Art. 6.?** Una vez suscripta por la autoridad correspondiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, la licencia será cursada a la Federación Argentina de Box la que a su vez la remitirá a la institución iniciadora para su entrega al interesado.**Art. 7.?** A fin de obtener su licencia profesional el aspirante a púgil profesional deberá ser sometido a los siguientes exámenes: Orina completo, Wasserman y Kahn, citológico completo, eritrosedimentación, dosaje de urea, glucemia, parasitológico de materia fecal y test psicofísico. Asimismo será sometido a un examen clínico general, y a sendos exámenes oftalmológico y bucodental tendientes a determinar si el aspirante padece alguna de las causales generales de ineptitud que se señalan en el artículo siguiente.El resultado de estos exámenes deberá ser consignado en la licencia, así como también el grupo sanguíneo a que el púgil pertenece.**Art. 8.?** Son causas generales de inaptitud que imposibilitarán el otorgamiento de la licencia, o determinarán su cancelación, en su caso, las siguientes:a) Tener menos de dieciocho años cumplidos de edad.b) Agudeza visual menor de 1/4 en uno o en ambos ojos, según la escala Wekler y/o toda otra lesión o enfermedad oculo-palpebral que pueda agravarse con la práctica del boxeo.c) Sordera uni o bilateral. Sordomudez.d) Anomalías máxilo-faciales o malas implantaciones dentarias o caries.e) Hernias.f) Insuficiencia nasal manifiesta. Falta de capacidad vital.g) Anomalías tensionales, várices pronunciadas.h) Trastornos del equilibrio, epilepsia, incoordinación neuromuscular, retardos mentales (diocia).i) Disendocrinias (hipertiroidismo, acromegalia, etc.).j) Anomalías manifiestas del sistema locomotor, congénitas o adquiridas.k) Afecciones contagiosas o enfermedades crónicas de la piel.l) Ectopía testicular. Hidrocele, varicocele.ll) Afecciones del sistema urogenital que, a juicio del médico contraindique la práctica del boxeo.m) Afecciones orgánicas del sistema cardiovascular y que pueden agravarse con la práctica del boxeo.n) Falta de desarrollo físico.**Art. 9.?** Antes de cada combate, el púgil profesional deberá ser sometido por la autoridad sanitaria respectiva a una prueba de control de entrenamiento y estado físico (prueba de Martinet), de acuerdo a las siguientes bases:a) La prueba se efectuará en la mañana del día del combate, en ayunas juntamente con el pesaje del púgil.b) Se controlará el pulso estático, y la presión arterial estática (máxima y mínima).c) El pugilista deberá efectuar veinte (20) flexiones de piernas, sin levantar los pies del suelo y a razón de una por segundo; luego de ello, se tomará el pulso dinámico a los 5 segundos, al minuto, a los dos minutos y a los tres minutos de terminadas las flexiones.d) No se autorizará a combatir al pugilista que no haya recuperado su pulso normal a los dos minutos de finalizadas las flexiones; tampoco a aquel cuya presión estática exceda de 14 1/2.**Art. 10.?** Los boxeadores con licencia, para mantener la validez de ésta, deberán someterse a un examen clínico y control de entrenamiento cada seis (6) meses. Tales exámenes periódicos constarán de un estudio clínico y de laboratorio (análisis de orina, citológico completo, eritrosedimentación, urea y glucemia), electrocardiograma y electroencefalograma; en los mismos se prestará especial cuidado a los trastornos del sistema nervioso, debiendo declararse inepto, en forma definitiva, al púgil que los presente.Se considerará síntomas de tales trastornos, cuya comprobación determinará la inmediata declaración de ineptitud y la consiguiente cancelación de la licencia, los siguientes: trastornos de los reflejos (embotamiento, lentitud del reflejo pupilar y fotomotor y de convergencia, nistagmus, hiperreflexia patelar y aquiliana; Babinski

positivo, incoordinación neuromuscular); trastornos del equilibrio (comprobados con los ojos abiertos y cerrados), Romberg positivo, disartria, cambios en el carácter y la personalidad.**Art. 11.º** Todo púgil que hubiere sufrido tres (3) *knock-out* continuos o discontinuos, en el término de un año, a contar del primero, quedará inhabilitado para actuar por seis (6) meses; al vencimiento de dicho plazo, deberá someterse a un nuevo examen médico.**Art. 12.º** Cualquier episodio, accidente o acontecimiento que se registre en la actividad del púgil, así como el resultado de los combates en que intervenga, deberá ser consignado en la licencia y comunicado al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública para su anotación en el registro que se crea por el art. 1º del decreto ley 282/1963.**Art. 13.º** Cuando del resultado de alguno de los exámenes médicos o pruebas de control de entrenamiento previstos en este decreto surja la necesidad de cancelar definitivamente o suspender temporariamente la vigencia de una licencia, ésta le será retirada a su titular por la autoridad médica respectiva, la que la hará llegar al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación con el correspondiente informe, para que adopte las medidas del caso. La resolución que recayere será puesta en conocimiento de la Federación Argentina de Box a efectos de realizar las comunicaciones nacionales e internacionales respectivas.**Art. 14.º** El púgil que desee obtener la revocación de la medida que disponga la suspensión temporaria o cancelación definitiva de su licencia, deberá interponer el respectivo recurso dentro de los diez días de notificado de la respectiva resolución, por ante el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación. En tales casos, se formará una junta médica integrada por dos representantes de dicho ministerio, dos representantes de la autoridad comunal, un médico designado por la Federación Argentina de Box y otro propuesto por el recurrente, cuyo dictamen será inapelable.**Art. 15.º** Los púgiles con licencia otorgada que de cualquier modo infringieran las disposiciones del decreto ley 282/1963 o de la presente reglamentación, se harán pasibles de la suspensión de su licencia por un término de tres meses a un año, pudiendo llegarse a su cancelación definitiva en caso de reincidencia. Contra dicha medida podrán interponer los recursos que prevé el S.D. 7520/1944 y normas reglamentarias.**Art. 16.º** Invítase a los Gobiernos provinciales que adhieran al régimen del decreto ley 282/1963, a adherir igualmente a los términos de la presente reglamentación.**Art. 17.º** El presente decreto será refrendado por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.**Art. 18.º** Comuníquese, etc. Guido - Padilla